Ley Nº 356, que autoriza la inscripción de los solares previstos por la Ley Nº 1501, de 1938.— G. O. Nº 5356 del 10 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 356.

Art. 1.— Las personas que a la fecha de la presente ley no hubieren solicitado la inscripción de sus títulos de solares en la Inspectoría General de Bienes Nacionales, de acuerdo con la Ley Nº 1501, del 22 de abril de 1938, podrán solicitar dicha inscripción en cualquier tiempo después de la presente ley, procediendo el Inspector General de Bienes Nacionales de acuerdo con la citada Ley, según sea de lugar.

Art. 2.— No será legal ninguna operación que se realice con los solares amparado por los títulos a que se refiere la Ley Nº 1501, del 22 de abril de 1938, mientras no se obtenga su inscripción en la forma ya indicada, si fuere de lugar, quedando dichos solares sujetos, mientras no se obtenga la inscripción, al status previsto en el artículo 7 de la mencionada Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 359 por cuyo medio se declaran tres días de duelo con motivo del fallecimiento del Diputado Don Arturo Pellerano Sardá.— G. O. Nº 5958, del 14 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 359.

CONSIDERANDO que hoy falleció el señor Arturo Pellerano Sardá, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Barahona;

CONSIDERANDO que el señor Arturo Pellerano Sardá fué un distinguido hombre público y meritorio ciudadano, y que su sensible fallecimento afecta dolorosamente a la alta institución pública de que era parte y a la colectividad provincial que estuvo representando como Diputado hasta la hora de su muy dolorosa caída,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Declarar de duelo oficial los días 6 7 y 8 de los corrientes.

Ofrendar una corona, como afectuoso tributo al compañero fallecido, y

Permanecer haciendo guardia de honor en los Salones de